



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

325

-2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **21 SEP 2012**

**VISTO:** Hoja de Registro y Control N° 32420 de fecha 22 de agosto del 2012, Oficio N° 0987-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de agosto del 2012 emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, escrito presentado por la Sra. **OLGA GARCIA RODRIGUEZ** e informe N° 0162-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 17 de setiembre del 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 0987-2012/GRP-440010 de fecha 22 de agosto del 2012 la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de Piura, eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura los actuados originales correspondiente al escrito de Reg. N° 06704 de fecha 04 de julio del 2012, presentado por doña Olga García Rodríguez conteniendo el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 0733-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de julio de 2012;

Que, mediante Oficio N° 0733-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de julio de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura hace conocer a la administrada Sra. Olga García Rodríguez que lo peticionado referente al Pago de Reintegro de Bonificación de Remuneración, ha sido atendido en su oportunidad con Resolución Directoral Regional N° 0091-2005-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de febrero del 2005, se reconoce el pago de reintegro de bonificación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicio y con Resolución Gerencial Regional N° 077-2005/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, de fecha 26 de mayo del 2005 se declaró improcedente el Recurso de Apelación;

Que, mediante escrito de fecha 04 de julio del 2012, la Sra. Olga García Rodríguez interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 0733-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de julio de 2012;

Que, mediante Informe N° 0785-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-OAL de fecha 16 de julio, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura comunica a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3° del D.S. 008-2012-PCM, establece que: "El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) Acceso al Servicio Civil, b) Pago de Retribuciones, c) Evaluación y Progresión en la Carrera, d) Régimen Disciplinario, e) Terminación de la Relación de Trabajo, por lo que corresponde remitir lo actuado al Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, por ser el Órgano competente para resolver el recurso de apelación presentado por la administrada;

Que, mediante Oficio N° 35204-2012-SERVIR/TSC, de fecha 23 de julio del 2012, la Secretaria Técnica del Tribunal Nacional del Servicio Civil, hace conocer a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que en el presente caso, aún no ejercen competencia para conocer los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos por los Gobiernos Regionales ni las entidades que dependen de éste, sobre acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, pago de retribuciones régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, en tal sentido al no ser de su competencia resolver el recurso de apelación remitido, se procede a la devolución correspondiente;

Que, mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2012 presentado por la administrada Sra. Olga García Rodríguez dirigido a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación Piura en la cual requiere bajo apercibimiento acogerse al Silencio Administrativo Negativo de conformidad a la Ley N° 29060 con relación a su recurso de apelación presentado contra el Oficio N° 0733-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 325 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 21 SEP 2012

2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de julio de 2012, dando por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 0162-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 17 de setiembre del 2012 la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura manifiesta que de la evaluación y examen de la documentación alcanzada se advierte que con fecha 04 de julio del 2012 la administrada **Olga García Rodríguez** interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 0733-2012/GOB.REG.PIURA por los fundamentos ahí expuestos y con fecha 15 de agosto del 2012 acude ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y se acoge al Silencio Administrativo Negativo de conformidad con la Ley N° 29060, sin embargo, debemos indicar que si bien es cierto, lo peticionado por la administrada es una forma en la cual se concluye un procedimiento administrativo, pero en el presente caso para que esta surta sus efectos debe ceñirse a lo prescrito por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Art. 35° que establece: “El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa no puede exceder de treinta (30) hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezca procedimiento cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”, en este sentido si tomamos en cuenta que la administrada interpuso su Recurso de Apelación el **04 de julio del 2012** al momento de acogerse al Silencio Administrativo Negativo con fecha **15 de agosto del 2012** la Entidad (Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura) se encontraba en el término de ley para resolver el recurso impugnativo, siendo esto así, no es atendible dar por concluido el presente procedimiento bajo la modalidad o aplicación del silencio administrativo negativo, por lo cual se debe de analizar la procedencia o no del Recurso de Apelación interpuesto el 04 de julio del 2012;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 0733-2012/GOB.REG.PIURA, se tiene que la apelante pretende cuestionar la Resolución Directoral Regional N° 00091 de fecha 28 de febrero del 2005, en la cual se le reconoce una bonificación especial por haber cumplido veinticinco (25) años al servicio del Estado, señalando que por esos veinticinco (25) años le corresponde tres (03) Remuneraciones Integrales Totales y no una cantidad sumamente diminuta e ilegal, conforme se le ha otorgado;

Que, así mismo, revisado lo actuado se desprende que la entidad ha emitido pronunciamiento y analizado vía Recurso de Apelación el cuestionamiento que ha hecho oportunamente la administrada a la resolución directoral citada líneas arriba, habiendo en su oportunidad declarado infundados dichos recursos pues mediante Resolución Gerencial Regional 077-2005/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI de fecha 22 de mayo de 2005 resuelve Improcedente por extemporánea dicha impugnación y mediante Resolución Gerencial Regional N° 04-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI de fecha 17 de enero del 2007 se resuelve declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Olga García Rodríguez por denegatoria ficta contra la Resolución Directoral Regional N° 00091-2005/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 28 de febrero del 2005, siendo esto así se concluye que sobre lo pretendido por la administrada ya ha sido revisado oportunamente;

Que, el Art. 206° Inc. 2) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos a tiempo, en este sentido, no resulta amparable el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Olga García Rodríguez**, por encontrarse inmerso en los preceptos de la normas antes acotada, consecuentemente, la suscrita es de opinión que el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 0733-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, presentado por la administrada con fecha 04 de julio del 2012 debe ser declarado Infundado. emitiéndose la resolución correspondiente;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

325

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 21 SEP 2012

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Olga García Rodríguez**, contra el Oficio N° 0733-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DTRyC-DR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar a la Sra. **Olga García Rodríguez**, en su domicilio ubicado en la Av. San Luis A – Eguiguren N° 802 (Ex Málaga) Piura, y en su domicilio procesal ubicado en la Calle Cuzco N° 912 Piura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, en el modo y forma de Ley, con los demás estamentos administrativos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
*[Firma manuscrita]*  
ING. EDWIN D. TROYA ACHA  
CIP. N° 91209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA